



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00073
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
OPOSITOR: ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO

La Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el apoderado de la convocada **Alexandra Garrido Trujillo**, según acta calendada el 15 de febrero de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 101363 del 5 de diciembre de 2017, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de dependientes, por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$7.544.508,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

El apoderado de la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Alexandra Garrido Trujillo** (fl.32-34).
- ❖ Solicitud de conciliación presentada por el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 4).



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- ❖ Documento que acredita la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia (fls.5-7).
- ❖ Copia del derecho de petición presentado por la señora **Alexandra Garrido Trujillo** ante el Superintendente de Industria y Comercio el 24 de julio de 2017, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica la prima por dependientes (fls.8 a 9).
- ❖ Copia del oficio 17-279118-2-0 del 31 de julio de 2017, por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la peticionaria que en razón de la existencia de sentencias judiciales que han ordenado la normalización del régimen prestacional de los servidores públicos de la entidad y en aplicación de fórmulas que prevengan el daño antijurídico ha desarrollado un plan para la presentación de acuerdos conciliatorios dentro de las cuales se aplique la reserva especial del ahorro como parte integral de las asignación básica y la posterior reliquidación de la prima por dependientes, estableciendo que el reconocimiento se realizaría por los valores adeudados dentro de los tres últimos años y que debía desistirse del reconocimiento al pago de intereses e indexación (fl.10-11).
- ❖ Copia de la Resolución No. 1141 del 20 de enero de 2014, por el cual el Superintendente de Industria y Comercio nombra en provisionalidad a la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignado a la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.12-13).
- ❖ Constancia laboral, por el cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano pone de presente los valores de la asignación básica de los empleos desempeñados por la convocada y la liquidación en la cual se constatan los valores adeudados a la señora **Alexandra Garrido Trujillo** (fls.15-16).
- ❖ Documento suscrito por la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, por el cual manifiesta aceptar los términos generales de la propuesta conciliatoria (fl.17).



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- ❖ Poder conferido por Jazmín Rocío Soacha Pedraza, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se faculta al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, para representar los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio (fls.22).
- ❖ Documento suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica de la señora **Alexandra Garrido Trujillo** (fl. 26.).
- ❖ Poder conferido por la señora **Alexandra Garrido Trujillo** al abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fl.27)

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2. estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto que la conciliación extrajudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que si bien se profirió en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, de manera conceptual ilustra de forma veraz las exigencias para aprobar lo acordado, en efecto señaló la Corporación:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima por dependientes**, respecto del servidor público convocado y vinculado a la Superintendencia de Industria y Comercio por el periodo comprendido entre el **24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017**.

El Despacho precisa que la conciliación adelantada conforme los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reajuste de la asignación básica por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro y la consecuencial liquidación de la **prima por dependientes**, por el periodo comprendido entre el **24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017**, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento el **24 de julio de 2017**.

La convocada tiene derecho al reajuste de la asignación básica con inclusión de la reserva especial del ahorro en razón de su vínculo laboral con la Superintendencia de Industria y Comercio y que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la asignación básica y la posterior liquidación de la **prima por dependientes**, de la señora **Alexandra Garrido Trujillo** en el periodo comprendido entre el **24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017** respectivamente, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima por dependientes**, para el periodo comprendido entre **24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017**, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

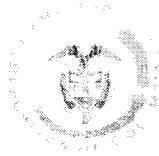
3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 22 del expediente.

De igual manera, la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, confirió poder al abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez** tal y como se constata a folio 27 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, según se desprende de la información allegada a la actuación reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

liquidación de la **prima por dependientes**, emolumentos percibidos por la convocada.

En el Concepto No. 153841 de 2014 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, al responder sobre el planteamiento jurídico de *“hasta qué edad se debe reconocer el beneficio de “prima por dependencia” del afiliado forzoso reconocido mediante Acuerdo 040 de 1991 a los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que tienen un hijo estudiando en un plantel legalmente autorizado frente a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993”*, definió la titularidad del reconocimiento de la prima de dependientes a favor de los trabajadores y empleados de la entidad.

La Entidad señalada en su momento expresó:

“Al haberse dispuesto mediante Decreto Ley 1695 de 1997 la supresión de CORPORANONIMAS, se estableció en el artículo 12:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anotado, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” reconoció en favor de sus afiliados forzosos que adscribieran a los hijos como beneficiarios un beneficio económico denominado “prima por dependientes”, equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico hasta que cumplieran la edad de veintitrés (23) años, siempre y cuando estuvieran estudiando en un plantel legalmente autorizado en horario diurno y dependan económicamente del afiliado forzoso.

Al momento de suprimirse la Corporación, la Ley 1695 de 1997 que ordenó su liquidación, indicó que los beneficios económicos contenidos en disposiciones especiales, incluyendo el Acuerdo 040 de 1991, estarían a cargo de las respectivas Superintendencias en los mismos términos establecidos en las disposiciones, es decir, que la misma ley indicó que para el caso que no ocupa la “prima por dependientes” debería reconocerse en los mismos términos y condiciones establecidos en el Acuerdo 040 de 1991.

(...)

(iv) Al regular el Decreto Ley 1695 de 1997 la supresión y liquidación de “CORPORANONIMAS,” en su artículo 12, se estableció que los beneficios económicos de los afiliados deberán seguir reconociéndose por parte de las superintendencias obligadas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones que los hubieran consagrado, incluyéndose el beneficio de la “prima de dependientes”. Por consiguiente, no es necesario realizar una interpretación de la norma, diferente a la



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

indicada en el artículo 27 del Código Civil, es decir, que se debe atender su tenor gramatical, por lo que no hay lugar a hacer extensivo los términos y condiciones de la cobertura familiar que establece el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 para el plan obligatoria de salud, máxime cuando se tratan de temas diferentes.

(v) Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica la edad máxima que se debe tener en cuenta para otorgar el beneficio de la "prima de dependientes" es la consagrada en el Acuerdo 040 de 1991 y no la establecida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993."

Conforme a lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

"ARTICULO 16.- BENEFICIARIOS QUE PUEDEN ADSCRIBIRSE.- Son Beneficiarios: El cónyuge, los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos."

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

¹ Claudia Patricia Hernández León, Directora Jurídica Departamento de la Función Pública – Radicado 20146000153841 del 22 de octubre de 2014.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, circunstancia que ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **Alexandra Garrido Trujillo** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Ahora bien, frente a las calidades particulares la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, se tiene que actualmente labora en la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada geográficamente en la ciudad de Bogotá, desde el 3 de septiembre de 2009 hasta la fecha y que ostenta la calidad de servidor público

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION "A".
Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

desempeñándose en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 en provisionalidad de la planta global de la entidad asignada a la Oficina de Control Interno. (fl.15).

Que el 24 de julio de 2017 la convocada, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima por dependientes (fls. 8-9).

La liquidación de los valores a reconocer a la convocada se encuentra a folio 16 del plenario.

Mediante certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Alexandra Garrido Trujillo	24/07/2014 al 24/07/2017 \$7.544.508

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó que las condiciones generales en materia de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

"1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*³

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados a la servidora pública por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la **prima por dependientes**, pues como ha quedado evidenciado la convocada tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcular para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2017**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados **prima por dependientes**, que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 26 del expediente, que el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora **Alexandra Garrido Trujillo**, por la suma de **Siete Millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ocho pesos (\$7.544.508,00) mcte.**

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de febrero de 2018, por el abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez** en calidad de apoderado de la señora **Alexandra Garrido Trujillo** y el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un

³ Folio 26 Vto. cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**,

Resuelve

Primero.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de febrero de 2018, dentro del expediente radicado con el número 101363 del 5 de diciembre de 2017, suscrita entre el abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez** en calidad de apoderado de la señora **Alexandra Garrido Trujillo** y el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, ante la Procuraduría 56 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por expresa orden del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto Único 1069 de 2015.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Tercero.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dompuo SpA
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **7 DE MAYO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

